

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.579

RAD. 2023-00480

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la Dra. **LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA**, quien esgrime la calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental, en defensa de los intereses de la niña M.L.L.B., con domicilio en Cali, en contra del señor **JHOR KEWIN LARRAHONDO GOLU**, mayor de edad, con vinculación del señor **DIEGO FERNANDO TORRES CUBILLOS**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. Se promueve demanda de "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD", en contra del señor JHOR KEWIN LARRAHONDO GOLU, quien conforme se narra en el hecho quinto de la demanda hizo el reconocimiento de la menor, por lo que se trata es de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL, debiendo hacer la precisión correspondiente.
2. No se indica en la demanda, cuál es el domicilio del demandado y del vinculado. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En la demanda no indica la causal de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO efectuado por el demandado, respecto de la niña M.L.L.B. que pretende esgrimir, conforme a la ley 1060/2006, debiendo determinar los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5).
4. Los hechos de la demanda no son claros ni precisos, pues no se considera un orden cronológico, ni se relatan de acuerdo al sujeto o relación de la que se está hablando, teniendo en cuenta que además de la impugnación, solicita la vinculación del presunto padre biológico, y ejemplo de ello es que en el hecho segundo se menciona: *"Las salidas con el señor DIEGO FERNANDO se iniciaron como a principios del año 2017 y terminaron en Abril de 2017"* para luego decir *"pero continuaban las salidas esporádicas con JHOR KEWIN y con DIEGO FERNANDO se comunicaba más porque él vivía más cerca y no quería que la relación se acabara, pero en los encuentros que tenían sostenían relaciones sexuales"*, no resultando claro si la relación terminó en abril de 2017 o no. Por tanto, debe aclarar los tiempos de ocurrencia de las relaciones sexuales de la madre, aptas para la procreación de la niña M.L.L.B., tanto con el demandado en la impugnación, como con el presunto padre biológico cuya vinculación solicita. (artículo 82-5 del C.G.P.).

5. La pretensión primera no es clara ni guarda relación con lo narrado en los hechos de la demanda pues afirma que la menor *"no pudo tener como padre al señor DIEGO FERNANDO TORRES CUBILLOS"*, e incongruente en sí misma al solicitar que en consecuencia *"se declare mediante Sentencia debidamente ejecutoriada, la impugnación de la paternidad respecto del señor JHOR KEWIN LARRAHONDO GOLU"*. (Art. 82-4 C.G.P.).
6. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado al demandado JHOR KEWIN LARRAHONDO GOLU, copia de la misma y sus anexos, a la dirección electrónica informada, o a su dirección física, de ser el caso. (Art 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, en atención al informe secretarial que antecede.

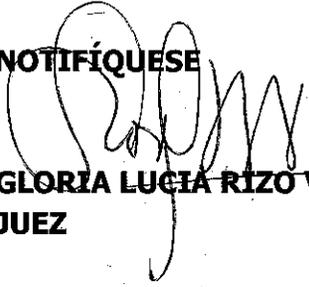
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, en defensa de los intereses de la niña M.L.L.B., en contra del señor JHOR KEWIN LARRAHONDO GOLU.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, y que deberá enviar a la parte demandada copia del escrito subsanatorio, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, quien esgrime la calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental, identificada con la C.C. No. 31.917.447 y con T.P. No. 137178 del C.S.J, en defensa de los intereses de la menor de edad M.L.L.B.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 002

Fecha: 12 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario